



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1041.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00123 00

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el art. 82 Numeral 5° del C.G.P, se complementarán y ampliarán los hechos de la demanda en el sentido de precisar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como las demás circunstancias fácticas que fundamentan la simulación absoluta y relativa que se invoca respecto al negocio jurídico concreto de manera principal y subsidiaria, precisando lo que tiene que ver con los presupuestos axiológicos de la pretensión.
2. Indicará si ya se efectuó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los señores Ana Cristina Fernández Tobón y el demandado Wilson Alberto Pizano Osorio, y si los trámites de disolución y liquidación de la misma fueron validados en el territorio colombiano, aportando la documentación pertinente.
3. Se servirá fundamentar fáctica y jurídicamente la pretensión subsidiaria consistente en que se declare la nulidad del contrato ostensible de donación.
4. Se indicarán los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión de pago de frutos civiles. De esta forma, se precisará las sumas que se pretenden por tal concepto en las pretensiones de la demanda.

5. Teniendo en cuenta que se pretende de manera subsidiaria el pago de frutos civiles, deberá efectuarse juramente estimatorio, tal como lo dispone el artículo 206 del CGP discriminando cada concepto y explicando la forma en que se calculó el valor reclamado.

6. Se indicarán los supuestos fácticos y jurídicos que fundamentan la pretensión de pago de frutos objeto de la pretensión cuarta. De esta forma, se precisarán las sumas que se pretenden por tal concepto, así como se indicarán los supuestos de hecho que cimientan lo pedido.

7. Aclarar las razones fácticas y jurídicas por las cuales se determina la cuantía en la suma de \$591.000.000, teniendo en cuenta para ello, lo expresado en el artículo 26 del C.G.P.

8. Aportará el certificado de existencia y representación legal actualizado de la demandada Banco Davivienda S.A.

09. Aportará poder que cumpla con los requisitos trazados por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la constancia de que el mismo se confirió por mensaje de datos o con presentación personal en Notaria.

10. Teniendo en cuenta que, con la presentación de la demanda por medios electrónicos, la misma también le fue remitida a los demandados que cuentan con dirección electrónica, la parte actora deberá aportar la constancia de acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje. (Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 – C-420 de 2020 de la Corte Constitucional)

11. Expresará el lugar de residencia en el territorio colombiano de la parte demandante, si lo tuviere.

12. Adecuará la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que la misma debe ser realizada directamente por la parte demandante y no por su apoderado judicial, de conformidad con el artículo 152 del C.G.P.

13. Allegará un certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, con una fecha de expiación no mayor a un (1) mes, respecto de la fecha de presentación de la demanda.

14. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso verbal de simulación promovido por Ana Cristina Fernández Tobón frente a Wilson Alberto Pizano Osorio y Otros.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 22 fijado en la página web de la rama judicial el 02 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d55de12bbe6aebc3f0e076dd74a6591260e7450f2caff4cf25436ff03499072

Documento generado en 01/06/2021 09:55:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**